Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2015-0160, informado que la apoderada de la llamada a integrar el contradictorio Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014, allega poder de sustitución e interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por el Despacho el 15 de abril de 2021. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede del despacho dispone:

RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO**, identificada con la C.C. No. 53.036.634 y T.P. No. 209.072 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Litis consorte necesario Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014, los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, el Despacho entrara a estudiar el recurso de reposición presentado por la profesional del derecho contra el auto proferido el 15 de abril de 2021 y que obra a folio 623, mediante el cual se ordenó vincular como Litis consorte necesario al ADRES. Edifico sus motivos de inconformidad la togada en los siguientes hechos:

Señala la recurrente que este Estrado Judicial mediante providencia del 17 de marzo de 2017 tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y ordenó vincular como Litis consorte necesarios las sociedades que integran el Consorcio Sayp 2011 y Unión Temporal Fosyga 2014. Informó que la togada que la apoderada de dichas entidades se notificó el 15 de marzo de 2018 y que radicó en la secretaria del Juzgado el 6 de abril la contestación de la demanda, pero que el Despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2019 tuvo por no contestada la demanda por parte de Consorcio Sayp 2014, que la apoderada el 11 de septiembre de 2019 radicó memorial

solicitando aclaración de la providencia mediante la cual se dio por no contestada la demanda por parte del Consorcio Sayp 2014, dado que dicha entidad contestó la demanda que dio lugar al proceso que hoy retine la atención de este Operador Judicial.

Señaló además la profesional del derecho que la providencia objeto de reproche debe ser revocada y en su lugar se debe ordenar la sucesión procesal con el ADRES y no vincularlo como Litis consorte necesario, pues fue este último quien de acuerdo con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 es la encargada de la administración de los recurso destinados a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud y de los recursos que financiaba en entonces Fosyga.

El Despacho para resolverá tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Al revisar el expediente objeto de pronunciamiento encuentra este Operador Judicial que en efecto mediante auto del 17 de marzo de 2017 el cual obra a folio 462 del expediente se ordenó entre otras cosas, vincular como Litis consorte necesarios a Sayp 2011 y Unión Temporal Fosyga 2014, que el 15 de marzo de 2018 la Doctora Diana Estefany Segura Castañeda se notificó personalmente de los autos que admitieron la demanda ordenaron tener como Litis consorte necesarios a Unión Temporal Nuevo Fosyga y Fosyga 2014, tal y como se desprende de la notificación personal que milita a folio 482 del expediente.

El 6 de abril de 2018 fecha en la que se vencía el término para contestar la demanda, se radicó en la secretaria del Despacho a las 8:52 a.m., el escrito de contestación del escrito genitor por parte de la apoderada de los Litis consortes necesarios Unión Temporal Nuevo Fosyga y las empresas que conformaban la unión temporal Fosyga 2014, pese a ello y por un error involuntario, mediante auto del 11 de septiembre de 2019 se dio por no contestada la demanda por parte del Consorcio Sayp 2014 el cual milita a folio 611 del expediente.

No obstante lo anterior el Despacho mediante auto del 17 de febrero de 2020 el cual milita a folio 621 se dio resolvió la solicitud presentada por la apoderada del Consorcio Sayp 2014, dándose por contestada la demanda por parte de esta última, no obstante al revisar el Sistema de Información Siglo XXI se puedo constatar que el auto en mención no fue notificado por anotación en estado, razón por la cual y en aras de garantizar los derechos de al debido proceso y a la defensa, el Despacho, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por los Art. 285 del C.G.P. y 145 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** que por un error totalmente involuntario que se presentaron en las providencias del 11 de septiembre de 2019 y 17 de febrero de 2020 y en consecuencia se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las Litis consorte necesarias UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 15 de abril de la anualidad que avanza y que obra a folio 623 del expediente, mediante la cual se ordenó integrar al contradictorio al ADRES como

Litis consorte necesario, el Despacho comienza por recordarle a la togada que el auto que reprocha no se encuentra enlistado taxativamente en el artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no obstante lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia procederá a aclarar la providencia como sigue.

Se advierte si bien es cierto, en la providencia objeto de reproche se ordenó integrar como Litis consorte necesario al ADRES, no es menos cierto, que lo que en derecho correspondía era ordenar la sucesión procesal con el mismo, ante la extinción de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, del mismo Fosyga, así como la creación de la ADRES ha tenido como efecto, por ministerio de la ley, que esta última entidad asuma, de una parte, la defensa judicial en los procesos que estaban a cargo de esa dirección, como ocurrió en este caso, y de otro lado, que todos las obligaciones que hayan sido adquiridos por esa dirección, serán transferidas a la ADRES, entidad que tendrá como objeto entre otros de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la administración de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo.

En ese orden de ideas, en el asunto que nos retiene la atención operó, por ministerio de la ley, la sucesión procesal del Ministerio de Salud y Protección Social a la ADRES, quien deberá ser informada de la misma advirtiéndole que asumirá el proceso en el estado en que se encuentra y que en la presente actuación se programó audiencia para el 23 de junio de la anualidad que avanza a las 2:30 P.M., fecha y hora en las cuales se realizará la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS y de ser posible se adelantará la audiencia del artículo 80 ibidem.

Con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción se dispone que por secretaria se notifique la presente providencia a las partes intervinientes por anotación en estados y personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

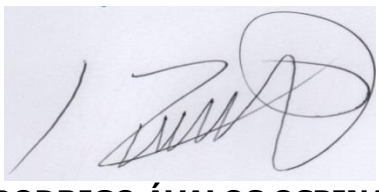

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 069** publicado hoy **21/06/2021**

La secretaria, MDG